

NICARAGUA – PANAMÁ

CONVENIO BILATERAL ENTRE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL DE PANAMÁ Y EL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL

Suscrito 28-02-1972. Vigencia 01-03-1972.

La Caja de Seguro Social de Panamá y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social

Considerando:

Que es conveniente hacer extensivas sobre una base de reciprocidad, las prestaciones médicas que las Instituciones signatarias otorgan a sus propios asegurados y beneficiarios que transitoriamente se encuentran en Panamá o Nicaragua con derecho a los beneficios que las respectivas leyes y reglamentos de Seguridad Social reconocen.

Acuerdan:

Artículo 1

Los trabajadores afiliados a la Caja de Seguro Social de Panamá y sus beneficiarios que transitoriamente se encuentren en Nicaragua, y los trabajadores afiliados al Instituto Nacional de Seguridad Social y sus beneficiarios que transitoriamente se encuentren en Panamá, tendrán derecho a las prestaciones médicas que se estipulan en este acuerdo.

También tendrán derecho a estas prestaciones los miembros de las misiones diplomáticas y consulares y sus beneficiarios.

Dichas prestaciones tendrán lugar cuando se trate de los riesgos de enfermedad común, accidente de trabajo, enfermedad profesional y maternidad, en la extensión, forma y condiciones establecidas en la Ley y Reglamentos vigentes de ambas Instituciones.

Artículo 2

En ningún caso se concederán prestaciones pecuniarias.

Artículo 3

Los asegurados deberán comprobar su derecho a las prestaciones correspondientes, mediante la presentación de su cédula o carnet de identificación personal, de su tarjeta de afiliación al régimen del Seguro Social y de una constancia que acredite su condición de asegurado activo o cesante con derecho a tales prestaciones, extendida por la Caja de Seguro Social de Panamá o por el Instituto Nacional de Seguridad Social de Nicaragua. - Los beneficiarios presentarán su propia cédula o carnet de identificación personal, la tarjeta de afiliación del asegurado de quien depende y la constancia indicada anteriormente.

Artículo 4

Las prestaciones a concederse serán las que señale la legislación de la Institución aseguradora del paciente, siempre que el servicio médico requerido pueda ser otorgado en las instalaciones propias de la Institución que recibe la solicitud de prestación.

Artículo 5

El costo de las prestaciones otorgadas a los asegurados y sus beneficiarios, que se encuentren transitoriamente en uno u otro país, será asumido por las Instituciones que las dispensen.

Artículo 6

Cuando una Institución refiera a la otra asegurados para tratamientos especializados la Institución que envía al paciente pagará a la que otorga el servicio el costo de éste, de acuerdo con las tarifas vigentes para sus propios afiliados.

Artículo 7

Este acuerdo no será aplicable a los trabajadores afiliados a la Institución del Seguro social de cualquiera de los dos países, cuando pase obligatoriamente a ser asegurado de la otra.

Artículo 8

Conforme vayan ampliándose las prestaciones de los riesgos mencionados, ya sea vertical u horizontalmente, se extenderán a los asegurados y beneficiarios de las Instituciones signatarias siempre a base de reciprocidad.

Artículo 9

Las Instituciones signatarias convienen en promover el intercambio de personal científico, técnico y administrativo con fines docentes y de capacitación. Al efecto, se mantendrán mutuamente informadas de actividades y experiencias que sirvan a los fines convenidos en este Acuerdo.

Artículo 10

Si una de las Instituciones necesita la mejor dotación de sus propios servicios, equipos u otros elementos que se encuentren en el otro país, podrá solicitarlos a través de los organismos respectivos. La entidad que recibe la solicitud se compromete a facilitar las gestiones conducentes a obtener este objetivo.

Artículo 11

El presente acuerdo deberá ser modificado por la Junta directiva de la Caja de Seguro social de Panamá y por el consejo Directivo del Instituto Nacional de Seguridad Social de Nicaragua, y entrará en vigencia cuando se efectúe el canje en el país que las Instituciones convengan posteriormente.

Artículo 12

Este acuerdo tiene término indefinido. No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes signatarias. La denuncia entrará en vigor (3) meses después de su comunicación a la otra Parte.

Artículo 13

Los problemas que se presenten en la interpretación y aplicación de este Instrumento serán resueltos de común acuerdo por las Partes signatarias.

Dado en Managua, Distrito Nacional, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
LIC. ALBERTO A. ECHEVERS
Sub-Director General

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL
LIC. ERNESTO NAVARRO RICHARDSON
Director General